

acuerde dar traslado con requerimiento de pago a la parte demandada siguiendo el procedimiento por todos los demás trámites.

SEGUNDO: Por Diligencia de Ordenación se acuerda formar autos de procedimiento monitorio que se han sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 812 y siguientes de la LEC.

TERCERO: Por el procurador D.

que tiene asignada en este procedimiento, se presenta escrito de oposición al procedimiento monitorio en el que alega los hechos y fundamentos de derecho que entiende son de aplicación.

Por Decreto se admite a trámite el escrito de oposición, se da traslado a la entidad actora que lo impugna;

Se solicita la celebración de vista y en ella las partes manifiestan que subsiste el litigio; Proponen la prueba que es de ver, que se practica, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

como remuneración a la labor de mediación realizada por la actora según lo pactado entre las partes.

Alega que el 1 de septiembre de 2.020 las partes firmaron un contrato de representación deportiva de dos años de duración por el que la actora tenía derecho a percibir el 10 % de las retribuciones anuales del jugador más IVA; El jugador que tenía firmado contrato con el , i) lo pactado, no abonó la retribución de la temporada 2021 / 20121 que son los ; que se reclaman en este procedimiento.

De contrario se oponen a la reclamación alegando en primer lugar que el contrato del jugador con el ; ó antes del contrato de representación que invoca la actor; Indica además que la negociación con el p ñrma del contrato se realizó con D. actuó en nombre de la demandante. Finalmente



ataca la validez del contrato alegando que la agencia reclamante no está inscrita en el registro de intermediarios, requisito que exige el Reglamento de la FIFA.

SEGUNDO: Previamente debemos decir que el Art. 1.089 de Código Civil dispone que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia; Por su parte el Art. 1.091 del mismo texto legal establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos;

Partiendo de la jurisprudencia al efecto recogida en las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2017 y de 5 de febrero de 2018, la mediación deportiva es un contrato atípico de representación y mediación deportiva, que se incardina dentro del contrato ordinario civil de mediación o corretaje.

En casos como el que ahora se somete a enjuiciamiento el contrato de mediación es aquel por el que una persona (un futbolista), encarga a otra persona en quien concurre la condición de agente mediador que le informe de la oportunidad de concluir un negocio con un tercero (club de fútbol) o que le sirva de intermediario, realizando las necesarias gestiones para la celebración de un contrato, a cambio de una retribución, pero siempre que ese contrato se concluya gracias a su intervención.

Además como contrato consensual que es, de modo que se perfecciona por el mero consentimiento, no precisa de una especial forma admitiéndose en el ámbito jurisprudencial, conforme al principio de libertad de pactos que inspira nuestro ordenamiento jurídico, la posibilidad de su celebración de forma verbal (por todas STS de 30-12-2011), pudiendo acreditarse su existencia por cualesquiera medios de prueba aptos o eficaces en derecho, correspondiendo la prueba de su existencia, conforme al art. 217 LEC, a quien mantiene su realidad; de modo y manera que se considera generado el derecho a la retribución del mediador, siempre que estén debidamente documentados o probados la realidad del encargo o contrato de mediación, al igual que las condiciones del mismo, al menos en cuanto a su duración, posible exclusividad y retribución, debiendo acreditar el mediador de forma fehaciente que su gestión ha sido decisiva para que la operación se lleve a cabo.



Señalan las sentencias a las que hemos hecho referencia que la mediación deportiva “ha merecido otras calificaciones en sentencias de Audiencias Provinciales así: (i) contrato atípico, sinalagmático y oneroso por el que se articula una representación en exclusiva a favor de la sociedad agente actora, que asume el encargo de promover gestiones y concluir contratos vinculados con la actividad de futbolista del representado y en nombre y por cuenta del mismo, recibiendo a cambio una retribución, que se rige, con arreglo a los principios de la autonomía privada y libertad contractual, por los pactos concertados y por las normas generales de las obligaciones y contratos; (ii) contrato de intermediación, que no es otra cosa que un arrendamiento de servicios, regulado en los artículos 1544 y concordantes del Código Civil , que obliga al receptor del servicio a pagar al agente y a éste a desplegar la actividad convenida, siempre teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad que recoge el art. 1255 CC . Si bien aquella intermediación puede también ser conectada con el contrato de mandato, que regulan los artículos 1709 siguientes del Código Civil , pues es lo cierto que el intermediario que presta el servicio de conexión entre el jugador de fútbol y el club en el que pretende jugar, es, de alguna forma, representante del jugador, actuando como tal; (iii) los agentes constituyen un alter ego del futbolista que deberá defender sus intereses frente a terceros, ya sea en su contratación profesional como en todo tipo de compraventas que sobre su imagen o cualquier otro derecho se contrate, incluyendo también el asesoramiento en lo más conveniente para ellos, así como promocionarlos frente a las empresas, de tal manera que obtengan los mejores resultados para sus representados.

En todas las calificaciones late un principio básico, cual es estar a lo expresamente pactado, a lo que cabe añadir que también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (artículo 1258 CC). Precisamente, y en relación a los usos, puede servir, según ya expusimos, como criterio interpretativo los Reglamentos de la Fifa, traspuestos por la RFEF (...).

Todas estas consideraciones subyacen en la sentencia de esta sala 9/2015, de 21 de enero, que destaca como relevante el "propósito negocial buscado por las partes", y para ello pone de relieve que "debe atenderse, principalmente, a la autoría negocial como criterio preferente de interpretación y, en su caso, a los usos y costumbres que resulten de aplicación". (...) 3.- La sentencia 127/2017, ya mencionada, refiere que los reglamentos de la FIFA, traspuestos a los estatutos federativos de la Real Federación Española de fútbol



(RFEF), aunque se trate de normas de naturaleza privada, sirven de referencia para la interpretación de los contratos sometidos a su ámbito objetivo de aplicación".

En definitiva, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta el reglamento FIFA sobre relaciones con intermediarios es una norma de naturaleza privada y no una norma jurídica, que, a lo sumo, puede servir de referencia para la interpretación de los contratos, pero no prevalece sobre las disposiciones acordadas por las partes al amparo del art. 1256 CC, y menos a las disposiciones del Código Civil en aplicación del principio de jerarquía normativa, con sustento en el art. 9 de la Constitución Española y el art. 1-2 Código Civil. En este mismo sentido se pronuncian las SAP de Madrid, sección 9ª, del 27 de junio de 2018; la SAP Burgos, sección 2ª, de 27 de abril de 2020; la SAP de Logroño de 29 de enero de 2021; y SAP Valencia, sección 6ª, de 31 de marzo de 2022.

Consecuencia de ello, y en lo que a este caso se refiere, es que las partes podrán fijar las condiciones del contrato que estimen oportunas, aunque el mediador no estuviera debidamente registrado según la FIFA, siempre que los pactos no fueran contrarios a la buena fe o el orden público (art. 1258 CC), sin atenerse por tanto a las normas del citado reglamento de la FIFA.

Insistiendo en lo ya expuesto, el hecho de que . c

como mediadores deportivos en la RFEF, cuya reglamentación emana del Reglamento sobre las Relaciones con Intermediarios de la FIFA, en modo alguno determina la nulidad de los contratos invocados por la actora o incidir en su cumplimiento, debiendo atenderse en todo caso al principio de jerarquía normativa, con sustento en el artículo 9 de la Constitución Española y que también se asienta en el título preliminar del Código Civil, en cuanto dispone el artículo 1.2 que: "Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior" y puesto que es obvio que el Reglamento FIFA o de la RFEF no puede superponerse al Código Civil, por cuanto como reglamento de una entidad privada carece de esa fuerza, limitándose su virtualidad a regular las actividades de los intervinientes en el complejo mundo del fútbol profesional, sin perjuicio de lo que la legislación de cada país pueda decir al respecto, de manera que ambos bloques deben integrarse armónicamente.



De modo que una cosa es que las normas privadas que se invocan puedan dar lugar a su utilización a modo de interpretación, si se alegan debidamente, y otra distinta que se pueda imponer su aplicación en oposición a lo pactado entre las partes de acuerdo a su autonomía negocial.

Sin perjuicio de que las contravenciones a los Reglamentos de la RFEF o de la FIFA puedan en su caso ser objeto de sanción, de acuerdo con el ordenamiento federativo vigente, ello no afecta a la validez de los acuerdos alcanzados entre las partes.

TERCERO.- Partiendo de lo anterior, la documentación aportada por la demandante permite concluir que entre (

existió un contrato suscrito con el Sr. [redacted] desde el uno de junio de 2.019 renovado el 1 de septiembre de 2.020, por el que el demandado cedía a la demandante de forma exclusiva y a nivel mundial los derechos de contratación de modo que durante la vigencia del contrato (que alcanzaba hasta el uno de septiembre de 2.022) el deportista no podría contactar con otro representante, persona física o jurídica para la negociación y representación de sus intereses y derechos;

En dicho contrato se fijaba una remuneración a favor del representante hoy demandante equivalente al 10 % de importe total de las remuneraciones anuales brutas del representado / demandado más el IVA por todos los conceptos.

D. [redacted] como representado, abonó las facturas de su representante tras la firma del contrato con el [redacted] unio de 2.020 y a tal efecto se aportan factura y abono posterior de septiembre y octubre de 2.020 respectivamente a nombre de [redacted] a que ahora dice que no actuó en su nombre, sin que haya actuado del mismo modo con la revisión salarial que realiza con el [redacted] de junio de 2.021 aunque seguía teniendo en contrato en vigor con la demandante y saltándose el compromiso de exclusividad.

Por ello, estando en vigor el contrato celebrado entre las partes y los derechos de contratación del demandado cedidos por él a la demandante, en el periodo objeto de reclamación, procede la estimación de la sentencia condenando al demandado a que abone a la demandante la suma de [redacted] más el interés legal del dinero desde la demanda hasta la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1.101 y siguientes del C.C.



CUARTO.- En virtud del Art. 394.1 de la L.E.C. como la demandante ha visto estimadas todas sus pretensiones, sin que se hayan apreciado serias dudas de hecho o de derecho, se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por
representada por el procurador D. fren
urador D.
condenando al demandado a que abone a la demandante la suma de eur los
intereses legales desde la presentación de la demanda y las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que esta resolución es
firme;

Llévese el original al libro de sentencia.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las
actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Juicio Verbal firmado electrónicamente por